

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE FILTRADA	
17 SET 2003	
SEC: D	HORA: 15:10

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROGRAMA DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO Y LA EXPANSION DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL

EL OBJETO DE LA LEY

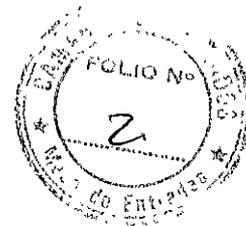
ARTICULO 1.- Créase el Programa para el Desarrollo del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

CREACIÓN Y OBJETO

ARTICULO 2.- Créase el Fondo Fiduciario para el desarrollo del Sistema de Transporte de Gas Natural, con el objeto de financiar las obras que determine el Ministerio de Planificación Federal, Inversión pública y Servicios.

CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

ARTICULO 3.- A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso en los términos de la Ley N° 24.441, por el cual, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía, como fiduciante, delegará en la autoridad de aplicación del Programa la designación del administrador fiduciario entre el Banco de la Nación Argentina, el Banco de Inversión y Comercio Exterior o un organismo financiero internacional del cual la República Argentina forme parte; y el alcance del acuerdo de fideicomiso a suscribir con el mismo, conforme las pautas que fije la reglamentación de la presente Ley. El Administrador Fiduciario deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que la autoridad de aplicación le requiera para el cumplimiento de sus funciones, conforme lo determine la reglamentación y el respectivo contrato de fideicomiso.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS

ARTICULO 4.- La elegibilidad de las propuestas, a financiar con recursos del fondo fiduciario, estará a cargo de la Autoridad de Aplicación en el orden nacional y conjuntamente con las provincias respecto de las necesidades que estas incorporaren en los convenios respectivos. Dicha elegibilidad deberá prever mecanismos objetivos de asignación sobre la base del cumplimiento de las siguientes prioridades conforme lo determine la reglamentación.

- a) El abastecimiento prioritario de Gas Natural a las provincias que no poseen gas natural por redes (Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones) y las necesidades de capacidad de transporte del mercado actual.
- b) Reserva de fondos para asistir a la ampliación del transporte desde la zona del Comahue y de Santa Cruz-Tierra del Fuego para satisfacer el crecimiento de la demanda futura.
- c) El fortalecimiento del sistema de transporte con obras de seguridad de la red.
- d) Establecimiento de una reserva de fondos para conformar almacenamientos de gas para cubrir los picos invernales.

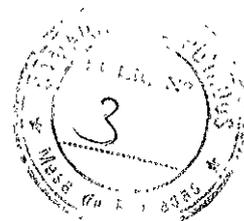
DURACIÓN DEL FONDO FIDUCIARIO

ARTICULO 5.- El Fondo Fiduciario, creado por el artículo 2 de la presente Ley tendrá una duración de DIEZ (10) años contados desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el fondo hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.

ORIGEN DE LOS RECURSOS DEL FONDO FIDUCIARIO

ARTICULO 6 .- El fondo fiduciario creado por el artículo 2 de la presente Ley se conformará con:

- a) Una partida presupuestaria no menor a PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000) aportados por el Tesoro Nacional del Presupuesto Nacional;
- b) El CIEN POR CIEN de la tasa de expansión del transporte creada por esta Ley y consistente en un cargo del 5 % CINCO POR CIENTO de las tarifas autorizadas para todos los usuarios del país, salvo la tarifa GNC



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

donde la tasa a aplicarse será del 20 % VEINTE POR CIENTO sobre el valor establecido de venta a estaciones de servicio; así como con los fondos que por este concepto se generen durante el plazo de duración del mismo.

c)Otros aportes que el Poder Ejecutivo Nacional estime conveniente integrar a efectos de cumplimentar el objeto del Fondo Fiduciario creado por artículo 9 de la presente Ley;

d)Aportes de las Provincias y Municipios, conforme a lo que se estipule en los respectivos convenios de adhesión.

e)Las cuotas correspondientes a los beneficiarios del financiamiento, según lo establezca la reglamentación del Fondo Fiduciario;

f)El aporte de los inversores que suscriban certificados de participación o de deuda del presente fondo;

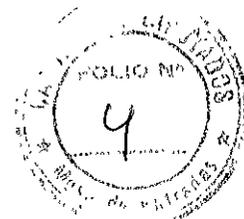
g)Legados o donaciones;

CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN

ARTICULO 7.- Facultase a la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía a suscribir los certificados de participación, subordinados y todo otro que resultare inherente al Fondo Fiduciario por la suma de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000) en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente Ley e, igualmente, a incrementar los aportes del Tesoro Nacional a este Fondo Fiduciario para el Fomento del Sistema de Transporte de Gas Natural en caso de que la autoridad de aplicación estimare insuficientes los recursos en él disponibles para lograr el objeto de la presente ley; a cuyo fin emitirá los certificados respectivos, siempre que dichos aportes se incorporen al Presupuesto Nacional.

ARTICULO 8.- Aféctense los fondos recaudados por el artículo 7º en forma prioritaria a los requerimientos de la financiación del gasoducto de interconexión que vincule los yacimientos gasíferos del NOA con la región del NEA y al sistema de transporte existente en el LITORAL que satisfaga la elegibilidad del inciso a) del Artículo 4º..

ARTICULO 9.- Encomiéndese al Poder Ejecutivo el anteproyecto técnico y económico del gasoducto proveniente de los yacimientos del NOA



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

partiendo desde el límite internacional con Bolivia, hasta la localidad de Santo Tome, Provincia de Santa Fe y los pliegos correspondientes para llamar a una Licitación Pública Internacional para su construcción y operación a través del otorgamiento de la respectiva Licencia de Transporte.

ARTICULO 10.- La Autoridad de Aplicación tendrá la atribución de proceder a adjudicar a una empresa o grupo privado que aporte la mayor cuota de financiación y capital o en su defecto crear una empresa de capital estatal mayoritario cuyo objeto social será ser transportista según lo define la ley 24076.

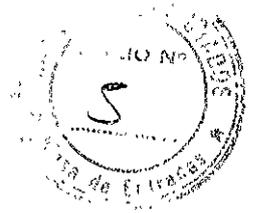
ARTICULO 11.- A los efectos de promover nuevos actores y la competitividad en el sector de transporte de gas, en cada caso la Autoridad de aplicación tendrá la atribución de limitar o inhibir la participación controlante de las actuales empresas licenciatarias del transporte.

ARTICULO 12.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Planificación Federal, Inversión pública y Servicios. Establecerá las subsiguientes elegibilidades del destino de los fondos recaudados en el Fondo Fiduciario y los respectivos procesos de conformación de los proyectos y las licitaciones que correspondan.

ARTICULO 13.- Establécese que la normativa de la exportación de Gas Natural a países vecinos deberá contemplar expresamente que no resulten afectados los intereses de los usuarios de las Provincias limítrofes y del resto del país.

ARTICULO 14 .- Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a realizar los convenios de adhesión correspondientes, conforme lo descrito en el artículo precedente, así como a efectuar las modificaciones al Presupuesto Nacional que resulten necesarias a los fines de implementar la presente Ley.

ARTICULO 15 .- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 16.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días de su promulgación

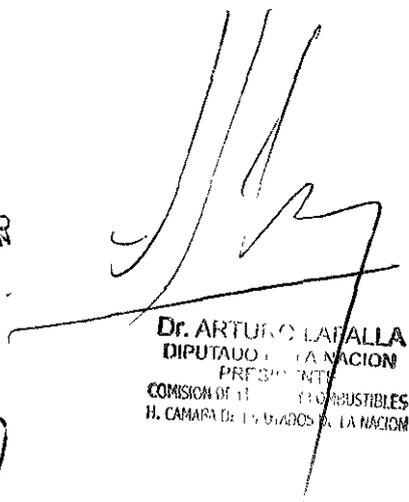
ARTICULO 17.- De forma.



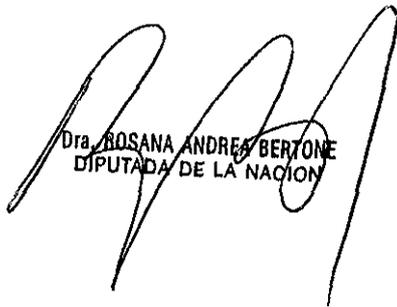
OVIDIO ZUÑIGA
DIPUTADO DE LA NACION



JESUS ABEL BLANCO
DIPUTADO DE LA NACION



Dr. ARTURO LAFALLA
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE
COMISION DE ESTUDIOS Y LEGISLACION
H. CAMARA DE LOS SENADORES DE LA NACION



Dra. ROSANA ANDREA BERTONE
DIPUTADA DE LA NACION



Carlos Larreguy



Lic. ELSA CORREA
Diputada de la Nación